



Roj: **SAP LE 1248/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:1248**

Id Cendoj: **24089370022022100224**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **28/07/2022**

Nº de Recurso: **62/2022**

Nº de Resolución: **225/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

LEON

SENTENCIA: 00225/2022

Modelo: N10250

C., EL CID, 20 // TFNO. S.C.O.P 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987233159 **Fax:** 987/232657

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAA

N.I.G. 24010 41 1 2021 0000201

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000062 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000109 /2021

Recurrente: Zulima

Procurador: MARIA TERESA RODRIGUEZ JUAN

Abogado: MANUEL VICTORIANO SANTOS PÉREZ- MONEO

Recurrido: Alberto

Procurador: MARIA PAZ DOLORES SEVILLA MIGUELEZ

Abogado: MARIA ROSARIO LLAMERA FERRERAS

SENTENCIA Nº. 225/2022

ILMOS /A. SRES/A.:

D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRÍGUEZ. - Presidente

D. ANTONIO MUÑIZ DÍEZ. - Magistrado

Dª. Mª DEL PILAR ROBLES GARCÍA. - Magistrada.

En LEON, a veintiocho de julio de dos mil veintidós

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000109 /2021, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 de DIRECCION000 , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000062 /2022, en los



que aparece como parte apelante D^a Zulima , representada por la Procuradora de los tribunales D^a. MARIA TERESA RODRIGUEZ JUAN, asistida por el Abogado D. MANUEL VICTORIANO SANTOS PÉREZ-MONEO, y como parte apelada D. Alberto , representado por la Procuradora de los tribunales D^a. MARIA PAZ DOLORES SEVILLA MIGUELEZ, asistido por la Abogada D^a. MARIA ROSARIO LLAMERA FERRERAS, sobre pensión alimentos, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA PILAR ROBLES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 16/11/21, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: "**FALLO:** Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Paz Sevilla Miguélez, en nombre y representación de D. Alberto , contra Dña. Zulima y se estima parcialmente la reconvencción interpuesta por la Procuradora Dña. María Teresa Rodríguez Juan, en nombre y representación de Dña. Zulima contra D. Alberto , y en su virtud debo declarar y declaro disuelto por **DIVORCIO** el matrimonio contraído **entre D. Alberto y Dña. Zulima** , en fecha de 12 de septiembre de 1998, con todos los efectos legales que esta declaración conlleva y fijando, asimismo, las siguientes medidas definitivas personales y patrimoniales:

23; Se atribuye temporalmente a Dña. Zulima el uso y disfrute de la vivienda conyugal sita en la CALLE000 n° NUM000 de DIRECCION000 , junto con el mobiliario y enseres, **pero solo durante un periodo de tres meses a contar desde la fecha de notificación de la presente sentencia.** La esposa beneficiaria del uso deberá abonar todos los gastos relativos al uso de la vivienda, tales como luz, agua, calefacción, cuotas de la comunidad de propietarios...y el esposo deberá abonar aquellos gastos inherentes a la propiedad, como el IBI, cuotas extraordinarias de la comunidad de propietarios, seguro de vivienda...El esposo podrá retirar del domicilio sus objetos de uso personal.

23; Se concede a Dña. Zulima en concepto de pensión compensatoria la cantidad de **1.200€ mensuales y por un periodo de tres años.** Dicho importe deberá ser abonado por D. Alberto dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria designada por la acreedora, con efectos desde la fecha de la presente resolución judicial. Dicha pensión será objeto de actualización anual conforme a las variaciones del IPC.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Una vez firme esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil en el que aparece inscrito el matrimonio para que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento correspondiente al matrimonio de los cónyuges a los que afecta. "

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación el pasado día 13/07/22.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita en primer término en el recurso de apelación la revocación de la sentencia de instancia en el sentido de incluir entre las medidas derivadas del divorcio la relativa a la pensión de alimentos en favor de las hijas mayores de edad, en los siguientes términos:

a) Será el padre el que asuma directamente todo el gasto que genera a la unidad familiar los estudios de sus hijas en Madrid, entre los que se encuentran: el pago de sus matrículas universitarias, material y libros de estudio, gastos de alquiler de los inmuebles donde residen en Madrid, etc...

b) El resto de gastos de las hijas serán satisfechos por los padres en la proporción de 2/3 el progenitor y 1/3 la progenitora (en atención a sus respectivos caudales), incluidos los gastos extraordinarios de las menores, entendiéndose por tales los que así denomina la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 18/1/17 -EDJ 2017/2933-y 25/4/16 -EDJ 2016/51978, detallados en el antecedente de hecho décimo 4º b) de la contestación a la demanda.

La anterior petición ha de ser rechazada, pues no se esta pidiendo una cantidad concreta en concepto de pensión de alimentos, que es lo que puede solicitar la recurrente, en base al art. 93 del C. Civil, a su favor, para con ella afrontar las necesidades de sus dos hijas mayores de edad, especificadas en el art. 142 del C. Civil, y con cargo al padre, en el supuesto de darse la convivencia en el domicilio familiar con las dos hijas, aun cuando en los periodos lectivos, se encuentren cursando sus estudios en otra ciudad distinta, como viene interpretando la jurisprudencia, sino que sea este último quien asuma todos los gastos a los que se ciñe su



petición, que de hecho viene asumiendo, como se desprende de la demanda planteado por D. Alberto , y está dispuesto a seguir costeando.

Por tanto siendo ambas hijas mayores de edad, encontrándose ambas estudiando carreras universitarias en Madrid, no estando incluso acreditado que en los periodos vacacionales, su lugar de residencia se encuentre en el domicilio de la madre, asumiendo por el momento el padre todos sus elevados gastos, -universidades privadas, estancia en Madrid.-, no se puede considerar a la recurrente legitimada para formular la petición de alimentos para las hijas en los términos en los que se solicita, sin perjuicio de que las dos hijas en un futuro, de no atender el padre el compromiso personal contraído con ellas, puedan solicitar a su favor la oportuna pensión de alimentos al amparo del art. 142 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO.- Indemnización artículo 1438 C. Civil.

Como contribución al sostenimiento de las cargas familiares, consecuencia de su dedicación pasada a la familia, se solicita que el Sr. Alberto , abonará a la Sra. Zulima , en concepto de compensación/indemnización del art. 1.438 del CC, la suma de Ciento Cincuenta Mil Euros, (150.000 euros).

No se puede compartir la interpretación que se hace en la sentencia de instancia, para denegar tal petición, señalando que no se dan los parámetros para conceder una pensión compensatoria de pago único, lo cual se considera que constituye una indemnización encubierta al amparo del art. 1.438 del C. Civil que no fue peticionada en la reconvención, pues aunque es cierto que en el escrito de reconvención no se menciona el art. 1.438, y en el suplico de la reconvención se califica tal petición, como de pensión compensatoria en un pago único, claramente se deduce de la lectura íntegra del escrito, que lo que se está solicitando, es una indemnización al amparo del referido precepto. En el Fundamento de Derecho Segundo, se lee, "La situación en la que quedan ambos litigantes tras el divorcio, teniendo en cuenta que el régimen económico matrimonial ha sido el de separación de bienes, es diametralmente opuesta,... El desequilibrio es importante D. Alberto cuenta con un importante patrimonio obtenido constante el matrimonio, en parte por la dedicación pasada a la familia de la Sra. Zulima , y en parte por su colaboración en el negocio familiar...", solicitando el abono de la cantidad de 150.000 euros, para minorar el perjuicio económico que el matrimonio ha generado a la demandada- reconviniente, y con el que se encuentra tras el divorcio, al haber dejado de percibir con su excedencia en su trabajo anterior al matrimonio y al nacimiento de los hijos un importe superior a los 300.000 euros.

La parte reconvenida, en su contestación a la reconvención, argumenta porqué considera que no procede la compensación del art. 1.438 C Civil, lo que evidencia que era perfectamente conocedora de lo que se le estaba pidiendo, de ahí que ninguna indefensión se puede causar a dicha parte al resolver sobre el tema, pues ha tenido la posibilidad, de argumentar al respecto, lo que ha considerado conveniente en el momento procesal oportuno.

La STS 678/2015, de 11 de diciembre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 11/12/2015 (rec. 1722/2014) Régimen económico matrimonial de separación de bienes. Extinción. Compensación por trabajo doméstico. Forma de determinar la cuantía de la compensación. El trabajo para la casa no es excluyente, en el sentido de que impida beneficiarse de la compensación económica si se cuenta con ayuda externa. Exclusión de la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. No es incompatible con la pensión compensatoria., enseña que el art. 1438 CC Legislación citada que se interpreta Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. art. 1438 (08/06/1981) "[...] se trata de una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación, y que puede hacerse efectiva bien en el proceso conyugal o en un procedimiento independiente". Esta doctrina se reproduce en la STS 94/2018, de 20 de febrero Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 20/02/2018 (rec. 1164/2017) Régimen económico matrimonial de separación de bienes. Extinción. Compensación por trabajo doméstico. No es incompatible con la pensión compensatoria..

Sometido a interpretaciones diversas, la STS nº 534/2011, de 14 de julio , sentó doctrina al señalar que " Esta norma (1438 CC) contiene en realidad tres reglas coordinadas y que hay que tener en cuenta de forma conjunta en el momento de decidir en este tipo de asuntos 1ª Regla: la obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. La separación de bienes no exime a ninguno de los cónyuges del deber de contribuir. 2ª Regla: puede contribuirse con el trabajo doméstico. No es necesario, por tanto, que ambos cónyuges aporten dinero u otros bienes para sufragar las cargas del matrimonio, sino que el trabajo para la casa es considerado como una forma de aportación a los gastos comunes, cuando uno de los cónyuges solo tiene posibilidades de contribuir de esta manera y ello para que pueda cumplirse el principio de igualdad del art. 32 CE . 3ª Regla. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también



un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen. (...) Para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el art. 1438 CC será necesario: 1º que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2º que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico." Sentando, al final, la siguiente doctrina jurisprudencial: "El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge."

Doctrina que se reitera en la STS 135/2015, de 26 de marzo al señalar que "El derecho a la compensación que prevé el artículo 1438 ha dado lugar a una respuesta contradictoria en la doctrina y en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, pero lo que ha hecho esta Sala en su sentencia de 14 de julio de 2011, reiterada en la de 31 de enero de 2014, es poner fin a esta controversia diciendo lo que quería decir y no lo que dice la sentencia recurrida. Por un lado, ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente, ("solo con el trabajo realizado para la casa"), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento. El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen - STS 14 de julio 2011 -."

Por su parte, al trabajo fuera de casa como circunstancia obstativa a la indemnización se refieren la STS nº 136/2017, de 28 de febrero, que la deniega porque "la actividad laboral de la esposa, como administrativa y contable, se desarrolló también por cuenta ajena antes y después de que ambos cónyuges pasaran de un régimen de gananciales a otro de separación de bienes, realizado un año antes de que el esposo abandonara el domicilio familiar (tiempo único que debería computarse), pues no de otra forma se entiende la sentencia, trabajando así mismo desde la ruptura matrimonial".

También la STS nº 252 /2017, de 24 de abril, en cuanto que declara que " la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión "trabajo para la casa" contenida en el art. 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar. Con este pronunciamiento, se adapta la jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras en sentencias nº 534/2011 y 135/2015, al presente supuesto en el que la esposa no solo trabajaba en el hogar sino que además trabajaba en el negocio familiar (del que era titular su suegra) con un salario moderado y contratada como autónoma en el negocio de su suegro, lo que le privaba de indemnización por despido, criterio que ya se anticipaba en Sentencia 136/2017, de 28 de febrero que atiende para denegar el derecho a la compensación económica citada a que la realización de un trabajo fuera del hogar se haya realizado "por cuenta ajena". Manteniendo la indemnización reconocida por la Audiencia Provincial al entender que "realiza una valoración razonable al tener en cuenta, a efectos de la compensación que se reconoce, tanto los períodos en los que la esposa ha contribuido a las cargas familiares con el trabajo para la casa de forma plena, como aquellos en los que ha trabajado para el negocio familiar y que pondera en atención a que su dedicación durante estos períodos era parcial en atención a las circunstancias concurrentes, cuales eran un trabajo con horario reducido en el negocio familiar, unas cargas domésticas notables y un alta en Seguridad Social como autónoma".

Puede decirse, por tanto, siguiendo a Vara González (Fichero de Derecho de Familia) que, a partir de la escueta regulación en Derecho Común, la jurisprudencia ha construido las siguientes notas definitorias:

1. Procede la compensación, a la disolución del régimen de separación de bienes, si concurren los siguientes requisitos:

a) Que uno de los cónyuges haya contribuido al levantamiento de las cargas solo con su trabajo para la casa, de modo exclusivo, pero no excluyente, es decir:



a.1: Exclusivo: no procede -en general- si el cónyuge que la pretende trabajó fuera de casa durante el régimen de separación de bienes; se exceptúa de la excepción (o sea, sí procede la indemnización) si el cónyuge solo trabajó para el otro cónyuge o para la familia o los negocios familiares de éste, sin retribución o con retribución inferior a condiciones de mercado.

a.2: No excluyente: Procede, aunque el cónyuge del que se pretende indemnización también prestara su trabajo personal para la casa o la familia, o se contara con servicio doméstico externo, y aunque dicha ayuda externa fuera retribuida exclusivamente a costa de los ingresos de aquél.

b) No es requisito que el otro cónyuge haya experimentado incremento patrimonial durante la duración del régimen.

2.Importe: Criterios usados en algunas audiencias: a.-El salario mínimo interprofesional, o b.-El equivalente al salario medio del servicio doméstico en la zona. La mayoría de las sentencias utilizan los criterios anteriores de modo lineal, fijando la indemnización sobre la totalidad de dichos salarios, y no sobre la mitad o cualquier otra proporción, es decir, de algún modo se considera que el trabajo doméstico ha beneficiado exclusivamente al deudor de la indemnización o "a la casa", y en ninguna medida al propio cónyuge que ha trabajado en su hogar, o a sus propios familiares consanguíneos convivientes distintos de los hijos comunes. Plazo de cómputo para el cálculo del importe: En general durante todo el tiempo en que estuvo vigente el régimen de separación de bienes y, además, la convivencia. Así:

La STS nº 534/2011, de 14 de julio acepta el criterio de primera instancia "en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar".

STS de 05.05.16: No cabe establecer un criterio jurisprudencial único para fijar su importe; en algunas audiencias se fija el salario mínimo interprofesional por el número de meses que estuvo vigente el sistema; ponderadas razonablemente las circunstancias por el tribunal de instancia; no cabe revisarla en casación.

A modo de excepción, la SAP Cantabria-2ª nº 37/2017, de 23 de enero, usa como criterio el salario mínimo, pero aplicando una reducción del 50%, en la medida en que el trabajo prestado también redundó en la satisfacción de las necesidades propias de la actora.

3.Compatibilidad con la pensión compensatoria: STS nº 678/2015, de 11 de diciembre y 26.04.17, que consideran compatible la indemnización del art.1438 CC con dicha pensión, al ser medidas que pretenden compensar o indemnizar hechos diferenciados.

4.Criterios complementarios.

STS 31.01.14. Quedarse en casa no implica trabajar para la casa. Declara justificado que el sueldo del marido se dedicó exclusivamente al levantamiento de las cargas familiares, pero recuerda el Tribunal Supremo que el enriquecimiento del esposo no debe ser tenido en cuenta para fijar ni la procedencia de la indemnización ni su cuantía. Se rechaza el recurso en este caso porque la sentencia declaró como hechos probados que la mujer no ha probado una dedicación esencial o significativa a las tareas familiares sin que pueda "presumirse por el mero hecho de no haber trabajado fuera de la casa, ni se ha producido una prueba de pérdida de expectativas profesionales o económicas que le hubiesen proporcionado más recursos o tantos recursos al menos como los que pretende se le compensen por la vía del art. 1438".

STS de 25.11.15. Es compatible trabajar para la casa con tener abundante servicio doméstico, aunque se modere la indemnización.

STS nº 185/2017, de 14 de marzo. Procede, sin consideración a si la esposa no trabajó fuera de casa porque no quiso.

En el caso que nos ocupa, no se cuestiona en el procedimiento que la recurrente, en el momento de contraer matrimonio, 12-09-1998, en régimen de separación de bienes, era empleada de Telefónica, pidiendo la baja por maternidad a los cinco meses de celebrarse el matrimonio. Después la excedencia por cuidado de hijos menores, reincorporándose a la empresa tres meses, mientras se tramitaba y concedía la excedencia voluntaria que pide para la atención y cuidado de sus hijas y su familia, situación en la que permanece hasta el día de hoy, habiendo permanecido durante el matrimonio de alta como trabajadora por cuenta ajena únicamente ocho meses. Durante la vigencia del matrimonio se ha dedicado a las actividades del hogar y al cuidado de sus dos hijas y esposo, viviendo de los ingresos del esposo, que era quien corría con todos los gastos de la familia, y gestionaba su propia empresa, dejando por tanto de percibir su salario, que en el año 1996 se cifran en 152.056 pesetas mensuales, por 15 pagas, que suponía unos ingresos anuales de 13.708,12 euros al año, habiendo a raíz de la crisis matrimonial constituido con otras personas una sociedad, que gestiona



una funeraria, y para la que se ha dado de alta como autónoma, teniendo la posibilidad de reincorporarse a su trabajo en Telefónica, cuando lo considere conveniente, por lo que se señala a su favor, una pensión compensatoria de 1.200 euros durante tres años, con la que se han aquietado las partes.

Con la jurisprudencia citada y analizada anteriormente, parece obvia la procedencia de la compensación económica reclamada, al margen de que durante el matrimonio el esposo le haya donado el dinero para la compra de un solar o de un coche, o le haya dado 1.000 euros para constituir la sociedad, toda vez que la recurrente ha venido contribuyendo con su dedicación a la familia y a las cargas del matrimonio, y teniendo en cuenta que la cantidad que se solicita se cuantifica sobre la media del salario mínimo interprofesional durante 22 años de matrimonio, se estima procedente acceder a la indemnización solicitada en la cuantía de 150.000 euros, que podrá ser satisfecha, a elección del obligado a su pago, de una sola vez o plazos, sin intereses, que no podrán ser inferiores a 500 euros al mes y que se ingresarán en la misma cuenta en que se ingresa la pensión compensatoria.

Debe por todo lo anteriormente expuesto, ser estimado parcialmente el recurso de apelación.

CUARTO.- Al ser estimado parcialmente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LE Civil, en relación con el art. 398 del referido cuerpo legal, no procede hacer condena de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLAMOS

Que **estimando como estimamos** parcialmente el recurso de apelación planteado por la Procuradora D^a María Teresa Rodríguez Juan, en nombre y representación de D^a Zulima contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de DIRECCION000, León en el Procedimiento de Divorcio Contencioso seguido con el n^o 109/21 debemos **revocar y revocamos** dicha resolución, condenando a D. Alberto, a abonar 150.000 euros, a D^a Zulima, a elección del obligado a su pago, de una sola vez o en plazos, sin intereses, que no podrán ser inferiores a 500 euros al mes y que se ingresarán en la misma cuenta en que se ingresa la pensión compensatoria, sin que proceda hacer condena en relación a las costas de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, más otros 50 euros si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.